



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, integrada por los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, para dictar resolución en **Autos Nº 7293-2022 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados "*MAUNA, LUCÍA BELÉN s/ HURTO*" (I.P.P. N° 12-00-002930-21/00), de trámite por ante la UFlyJ N° 1 y Juzgado de Garantías N° 2 de esta Departamental, habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. JURE - MORALES - GURIDI**, se procedió al análisis de los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial subrogante, Dr. Alejandro Mazzei, contra el decisorio del Sr. Juez de Garantías de fecha 05 de Septiembre de 2022, obrante a Fs. 58/62, que resuelve no hacer lugar al pedido de nulidad de la requisitoria fiscal ni a la oposición de elevación a juicio planteada por la Defensa respecto de la imputada **LUCÍA BELÉN MAUNA**, denegando en consecuencia, el sobreseimiento de la misma, por el delito de Hurto Simple en los términos del Art. 162 del C.P.

En primer lugar, el recurrente critica que el Sr. Juez garante haya rechazado el planteo de nulidad, sosteniendo que luego de la audiencia prevista en el Art. 308 del C.P.P. el Agente Fiscal evacuó correctamente las citas, motivo por el cual la requisitoria de elevación a juicio es válida.

Al respecto, señala que el magistrado arribó a dicha conclusión en base a una valoración errónea y arbitraria, por lo parcial y sesgada de las constancias de la causa.

Aduce que en la audiencia del Art. 308 del C.P.P. su asistida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

optó por prestar declaración manifestando que ese no era su domicilio, que estaba cuidando la casa de su tío Ricardo Cabaña, y que su verdadero domicilio era en Lugones N° 1950 donde poseía medidor a nombre de Braian Alderete.

En virtud de ello, el apelante señala que correspondía evacuar las citas, comprendiendo la totalidad de lo declarado por la imputada.

Siguiendo esta línea, argumenta que la resolución del Juez de la instancia anterior no se condice con las constancias de la causa pues la evacuación de las citas no sólo ha sido parcial, sino que la única diligencia que se ordenó se cumplió de manera incorrecta/incompleta.

El Dr. Mazzei sostiene que la diligencia se realizó sin tomar los recaudos necesarios para que su cumplimiento fuera satisfactorio .

Destaca que la imputada había referido en su declaración que le cuidaba la casa a su tío Cabaña por lo que resultaba lógico que nuevamente se encontrase en dicho domicilio al momento de la "segunda" notificación de la formación de la causa.

En otro orden, la Defensa alega que a efectos de aportar pruebas del domicilio de la imputada, se acompañaron copias extraídas del SIMP de investigaciones penales en las que intervenía y de las cuales surge que su domicilio es Lugones N° 1950, resultando las mismas un indicio de que durante el período comprendido entre esas fechas, la encartada se ha domiciliado en el mismo lugar.

Sin perjuicio de ello, el Juez de Grado descartó de plano dicha documental argumentando que se trataba de causas de los años 2018 y 2022.

Respecto de este extremo, el apelante se agravia puesto que la Fiscalía no dispuso ninguna medida a los fines de evacuar la cita referida siendo que se trataba de una tarea sencilla que consistía en librar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

un oficio al CELP a efectos de corroborar los dichos de la encartada, por lo cual no ha cumplido con el deber de objetividad que debe guiar su actuación (Art. 56 del C.P.) ni con la investigación penal preparatoria que es el descubrimiento de la verdad (Art. 266 del C.P.).

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Finalmente, conforme lo expuesto, la Defensa solicita se revoque la resolución apelada, se decrete la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio y se ordene a la Fiscalía interviniente que lleve a cabo las diligencias necesarias a fin de evacuar las citas efectuadas por su asistida en la audiencia del Art. 308 del C.P.P.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución apelada?

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. JURE**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por la Defensa, ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 337, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. MORALES y GURIDI**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. JURE**, dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Avocada a resolver la cuestión sometida y, luego de un pormenorizado análisis de la causa, concluyo que el recurso ha de prosperar.

En primer lugar, debo señalar que contrariamente a lo expuesto por el Juez de primer instancia, en el presente caso existe violación de normas procesales tendientes a hacer efectivos principios constitucionales que ameritan se decrete la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio que debe tratarse previamente a cualquier otra cuestión.

Carece de todo sentido prever la posibilidad de que el imputado realice su defensa material y ofrezca prueba destinada a acreditar la misma, si posteriormente quien conduce la investigación en los términos del Art. 267 del C.P.P., no dispone la realización de las diligencias pertinentes destinadas a acreditar la veracidad de los dichos introducidos por aquel sujeto acusado.

De allí que el Agente Fiscal se encuentra obligado a investigar todos y cada uno de los hechos o circunstancias pertinentes y útiles a los que se hubiere referido el imputado, ya sea por los medios probatorios que el titular de la investigación estime conducentes, como así también por aquellos otros requeridos por la Defensa.

En la especie se aprecia que, luego de celebrada la Audiencia a tenor del Art. 308 del C.P.P., el Fiscal interviniente no evacuó las citas que resultaran de la declaración de la encartada, por lo que no ha dado cumplimiento a lo normado por el Art. 318 de mismo cuerpo legal.

En contraposición a lo sostenido por el Sr. Juez de Garantías advierto que, luego de dicho acto procesal, la Fiscalía ordena al titular de la Comisaría Segunda se identifique fehacientemente al propietario de la vivienda ubicada en calle Lugones N° 1980 (Fs. 40).

Ahora bien, la única constancia de la diligencia que fuera encomendada por la Agencia Fiscal al personal policial consigna que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

funcionaria a cargo concurrió al domicilio sito en Lugones N° “19” conforme surge del acta de Fs. 43.

Tal circunstancia impide tener por fehacientemente acreditado que la imputada se encontraba en el domicilio de calle Lugones N° 1980, como lo interpreta el Sr. Juez de grado, y menos aún, dar por satisfecha la exigencia de evacuar la cita consistente en determinar quién vive en dicho domicilio y si la imputada lo hace en el inmueble contiguo, como lo expresara al momento de ejercer su defensa .

Contrariamente a lo normado por los Arts. 1° y 3° del C.P.P. (favor rei e interpretación restrictiva), el Juez de Garantías sostiene que: “...*del acta de fs. 43 se advierte que donde se completan los datos del domicilio esta escrito en manuscrito Lugones 19, que debe entenderse 1980 por cuanto es allí donde la Instrucción ordenó que se constituyera el Oficial de policía y está firmada por la imputada Mauna y el Oficial Sub Ayudante Nina Manuel*”, suposición apoyada en argumentos que le otorgan fundamentación sólo aparente, y que implica un evidente menoscabo de la garantía constitucional de defensa en Juicio.

Al respecto cabe decir que: "La obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones va entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente, no solamente por que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mandamiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley..." (CS - 28/4/1992 - "Orgeira, José M." - L.L. 1992-D, 648, Caso N° 8220), lo que no ocurre en el caso.

Ello así, desde que suponer que la diligencia se realizó en el domicilio en cuestión con fundamento en que así fue ordenado, cuando lo que trataba de dilucidarse era precisamente en que domicilio residía la imputada, resulta una motivación aparente y arbitraria.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

De la simple lectura de la I.P.P. resulta evidente que la Fiscalía no realizó diligencia adicional alguna tendiente a evacuar las citas desplegadas por la encausada, o bien la que realizó resultó insuficiente a los extremos invocados.

Por el contrario, obran en la causa elementos favorables a la versión de la imputada.

Así, no debió soslayarse que del acta de allanamiento obrante a Fs. 16/17 surge que al arribo del personal policial la encausada no se encontraba en el domicilio de calle Lugones N° 1980, sino que concurrió -casi al finalizar la diligencia- en virtud de estar a cargo de su hermana menor de edad que allí se hallaba.

En igual sentido, la documentación aportada por la Defensoría Oficial referida a las I.P.P. N° 12-00-000327-18/00 y N° 12-00-000270-22/00 en la cual la joven fuera víctima e imputado su tío Ricardo Cabaña, dan cuenta de que la joven residía en el domicilio contiguo al investigado junto a sus progenitores.

Por tales motivos, no puedo arribar a la misma conclusión que el magistrado de grado toda vez que el actuar de la Fiscalía no resulta ajustado a derecho en tanto no dio cumplimiento adecuado a lo dispuesto por el Art. 318 del C.P.P.

La postura asumida por el Fiscal se contrapone con el criterio amplio de apreciación que debe observar "... *ya que es necesario tener siempre presente la finalidad implícita esencial de la norma: contribuir a la obtención de la verdad procesal. Rigen el Art. 56, que establece el criterio objetivo para la actuación del fiscal; el Art. 267 que estatuye el deber funcional de investigar y el Art. 226 que indica los fines de la etapa preparatoria ...*" (cfr. Código Procesal Penal de la Prov. de Buenos Ares, Pedro Bertolino, Ed. Lexis Nexis, Octava Edición, pág. 382).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Nótese que en la presente investigación el Sr. Fiscal hizo caso omiso a la novedosa información que surge del acta de allanamiento que expresamente consignó: "... *en referencia a la conexión eléctrica se puede observar un cableado proveniente del techo, proveniente de otro domicilio lindante del lado izquierdo de la casa; la cual tampoco posee medidor...*" (el resaltado me pertenece).

En consecuencia, considero que la evacuación de citas constituye una obligación para el Ministerio Público Fiscal, tal como manda la norma citada, siendo imperativo para ese órgano la investigación de los hechos y circunstancias referidas por el imputado en su declaración, cuando resulten pertinentes y útiles; máxime observándolo desde la tesis exculpatoria, pues si fuera para recolectar medios de convicción cargosos podría ser una facultad del investigador, pero cuando es una cita -pertinente y útil para los intereses del procesado- ello se transforma en un deber por expresa imposición del legislador provincial.

Tal como lo ha sostenido la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca en la causa N° 9498/I, de fecha 22/02/2012: "...*resulta claro que así como el Agente Fiscal debe llevar adelante la investigación para obtener los elementos necesarios que le permitan conformar la acusación, también debe acreditar otros extremos, inclusive -y en algunos casos- en favor del sujeto pasivo de imputación penal; ello tal como lo estableció el legislador provincial entre los fines de la investigación penal preparatoria en el Art. 266 del Rito...*".

En definitiva, entiendo que la postura adoptada por la Fiscalía importa una afectación de garantías constitucionales y se contrapone con el criterio amplio de apreciación que debe observar durante la investigación.

Las garantías de defensa en juicio y debido proceso requieren que, además de oírse al imputado se le dé la oportunidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

probar hechos conducentes a su defensa, en el caso, después de las manifestaciones vertidas en oportunidad del Art. 308 del C.P.P., el Fiscal debió evacuar todas las citas necesarias a efectos de acreditar la verosimilitud de los dichos de la imputada, en el entendimiento que con ello apuntaría a demostrar su inocencia y a descubrir la realidad fáctica o la verdad real.

En síntesis, la omisión de evacuar las citas de la imputada, sin dar ninguna razón de naturaleza constitucional que prime sobre el derecho de Defensa en Juicio, sin dudas, no es una derivación razonada del derecho vigente.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo acoger el recurso interpuesto, decretando la nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio obrante a Fs. 45/46 y los actos que son su consecuencia.

Ahora bien, la decisión aludida conlleva al dictado del sobreseimiento en función de lo normado en el Art. 323 inc. 6º ya que al momento de la presentación del requerimiento de elevación a juicio que se nulifica, los plazos de la I.P.P. se encontraban vencidos y, a su vez, como ya dijera no existen elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la autoría del hecho con grado de probabilidad positiva.

En base a los argumentos esgrimidos *ut supra*, voto por la **negativa**.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. MORALES y GURIDI**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. JURE**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 337, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).

II.- Acoger el recurso en tratamiento y, en consecuencia,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

revocar la resolución recurrida decretando la nulidad de la requisitoria fiscal de Fs. 45/46, y los actos que son su consecuencia inmediata.

III.- En virtud de lo normado por el Art. 323 inc. 6° del C.P.P. disponer el sobreseimiento de la imputada.

Es mi voto.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. MORALES y GURIDI**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 337, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa y, en consecuencia, **revocar** la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 5 de Septiembre de 2022 , decretando la nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 45/46, y los actos que son su consecuencia inmediata, y disponiéndose el sobreseimiento de la encartada, en el marco de la **I.P.P. N° 12-00-002930-21/00** de trámite por ante la UFlyJ N° 1 y Juzgado de Garantías N° 2 de esta Departamental (Arts. 1, 3, 56, 106, 203, 207, 308, y ccdts. del C.P.P.).

III.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

fisgen.pe@mpba.gov.ar

ufdp1.pe@mpba.gov.ar

IV.- Ofíciense y oportunamente, devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/09/2022 10:02:28 - MORALES Martin Miguel -

7293 - MAUNA, LUCÍA BELÉN S/ HURTO



238302091001023579



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

JUEZ

Funcionario Firmante: 29/09/2022 10:03:06 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/09/2022 10:03:55 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/09/2022 10:06:26 - SANTORO Marcela Alejandra -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



238302091001023579

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 29/09/2022 10:12:57 hs.
bajo el número RR-533-2022 por SANTORO MARCELA.